

790
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

CD. UNIVERSITARIA

PROCEDIMIENTO DE RECUPERACION DE BIENES CULTURALES PROPIEDAD DE LA NACION QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXTRANJERO

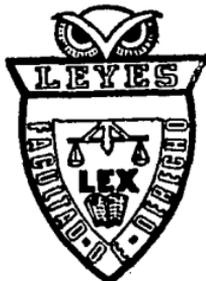
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROSA MARÍA GUADALUPE SALAZAR RODRIGUEZ



Asesor de Tesis: Lic. Carlos Reyes Martínez

México, D. F.

1994

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

EMPRESA EDITORA
CONSTITUCIONALES DE
CANTONEROS Y EDITORES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



Cd. Universitaria a 23 de agosto de 1994

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

Estimado Señor Director:

La C. ROSA MARIA GUADALUPE SALAZAR RODRIGUEZ, elaboró su Tesis -
Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho intitulada:
"PROCEDIMIENTO DE RECUPERACION DE BIENES CULTURALES PROPIEDAD DE LA NACION
QUE SE ENCUENTREN EN EL EXTRANJERO", dirigida por el maestro Carlos Reyes
Martinez quien ya dió la aprobación de la tesis en cuestión con fecha -
22 de agosto de 1994.

La Srta. SALAZAR RODRIGUEZ, ha concluido el trabajo referido, -
el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo -
que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION,
para todos los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacer presente mi consideración.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Luis Malpica de Lamadrid
DR. LUIS MALPICA DE LAMADRID
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO INTERNACIONAL.

Mexico, D.F. a 22 de agosto de 1994.

Dr. Luis Malpica de la Madrid
Director del Seminario de Derecho Internacional
de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Distinguido Maestro:

Con esta fecha, tengo a bien comunicar a usted que la Srta. Rosa María Guadalupe Salazar Rodríguez, alumna de esta facultad, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de tesis profesional en grado de licenciatura bajo el rubro "Procedimiento de Recuperación de Bienes Culturales Propiedad de la Nación que se encuentren en el extranjero", con el cual pretende optar por el grado correspondiente.

Es pertinente aclarar que la dirección de la misma se inició propiamente en noviembre de 1993, sin embargo, la pérdida involuntaria de la documentación respectiva y su consecuente reposición motivaron la inscripción de la misma en este Seminario a su digno cargo hasta junio del presente año. Por otro lado, el lapso de tiempo transcurrido obedeció fundamentalmente a la naturaleza del trabajo que desempeña la sustentante, el cual le obliga a cumplir con ciertas comisiones en el interior del país.

No habiendo inconveniente desde el punto de vista de los requisitos que se exigen académicamente para estas investigaciones, tengo a bien otorgar la Aprobación Respectiva para todos los efectos legales y académicos que correspondan.

Espero recibir de usted, como siempre, su incondicional apoyo en la consecución de este propósito.

Atentamente



Lic. Carlos Reyes Martínez.

*A mis padres, por su apoyo en toda mi carrera profesional,
con todo mi agradecimiento y cariño*

*A Ivon y Bernardo por su confianza
en la realización de todos mis
proyectos*

A Victor por todos sus consejos y su cariño

*A todos mis primos y tíos que
siempre están conmigo*

A mis abuelos Hortensia e Ildefonso

A mi tío Rafael, a mi abuela Rosa y
a Poli, por que siempre me
acompañan.

A Lili, Jorge, Lolo, Sarai, José, Socorro, Sara, Alejandro y
Ana

A Arturo Dager, Ricardo, Armando, y
Erasmus

A todos mis amigos y compañeros

A todos mis maestros, con profundo
agradecimiento

Al Lic. Carlos Reyes Martínez por su apoyo en la realización
de esta tesis.

Al Lic. Rafael Castillo Ruiz,
por su amistad.

A la Facultad de Derecho por todo lo que me ha dado

*A la Universidad Nacional Autónoma
de México*

A DIOS, por estar siempre primero

**PROCEDIMIENTO DE RECUPERACION DE BIENES CULTURALES
PROPIEDAD DE LA NACION QUE SE ENCUENTREN EN EL
EXTRANJERO.**

INTRODUCCION

**CAPITULO I.-Los Bienes Culturales
propiedad de la Nación.**

1.1. Clasificación de los Bienes del Estado.....	2
1.1.1. Clasificación de los Bienes Culturales en Artísticos, Arqueológicos e Históricos.....	4
1.2. Antecedentes	12
1.2.1. Antecedentes Históricos en México.....	14
1.2.2. Antecedentes Jurídicos en México.....	21

**CAPITULO II.- Análisis de la
legislación aplicable.**

2.1. Legislación Interna.....	31
2.1.1. El Código Penal.	31
2.1.2. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.....	31
2.1.3. Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos....	34
2.1.4. Código Fiscal de la Federación.....	37
2.2. Tratados Internacionales.....	39

2.2.1. Tratados bilaterales.....	39
2.2.2. Tratados multilaterales.....	44
2.3. Figura Jurídica de la Reciprocidad.....	48

CAPITULO III.- Procedimiento.

3.1. Salida del Territorio Nacional de los Bienes Culturales propiedad de la Nación y la consecuente comisión de ilícitos.....	52
3.1.1. Violación a la Legislación Nacional.....	52
3.1.1.1. Código Fiscal.....	52
3.1.1.2. Ley Aduanera.....	55
3.2. Procedimientos de Recuperación de bienes culturales, mas importantes, establecidos en las Convenciones Internacionales.....	58
3.2.1. Tratado de Cooperación que dispone la recuperación y devolución de bienes arqueológicos históricos y culturales robados, celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos.....	59
3.2.2. Convenio de Protección y Restitución de Bienes arqueológicos, artisticos e históricos, celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Peruana.....	60
3.2.3. Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales.....	61

3.2.4. Tratado sobre la Protección de Muebles de valor histórico.....	63
3.3. Casos Prácticos.....	64
3.3.1. Recuperación del cuadro "La Destrucción de la Misión de San Saba en la Provincia de Texas y el martirio de los padres Alonso Giraldo de Terreros y Joseph Santesteban".....	64
3.3.2. Recuperación de la Carta de Hernán Cortés.....	76
3.3.3. Casos de bienes culturales propiedad de la Nación que se encuentran en el extranjero, en conocimiento de la Dirección de Litigios Internacionales de la Secretaría de Relaciones Exteriores.....	81

CAPITULO IV Proyecto

4.1. Proyecto sobre la Protección y Restitución de Bienes Culturales Ilícitamente Exportados.....	86
CONCLUSIONES.....	97
PIES DE PAGINA.....	99
BIBLIOGRAFIA.....	102

INTRODUCCION

El grave problema que representa el saqueo y la exportación ilícita de los bienes culturales propiedad de la nación fuera del territorio mexicano, lo cual en la mayoría de las ocasiones implica la pérdida total de esos bienes y su imposible recuperación, es uno de los principales motivos de realización de esta tesis.

Es bien sabido, que México es uno de los países del mundo poseedor de las mayores riquezas históricas, artísticas y arqueológicas, lo cual motiva el interés de las personas de lucrarse con las mismas sin consentimiento alguno de las autoridades competentes para proporcionarlo, éste y otros motivos son los causantes de que se pasen por alto las normas y los procedimientos establecidos en la legislación, con el fin de regular la entrada y salida de los bienes culturales de la Nación Mexicana, los cuales son evidentemente insuficientes para cubrir la necesidad de terminar con su exportación ilícita.

Debe hacerse una reflexión en cuanto a que una vez que ocurre el problema de la salida de los bienes culturales del país, se deben de crear mecanismos efectivos que permitan la recuperación de los mismos, de conformidad con el derecho interno y con el derecho internacional, los cuales en la

mayoría de los casos se encuentran establecidos en los Tratados y en las Convenciones Internacionales.

Cabe señalar que algunos acuerdos, que sobre la materia se refieren, solamente contemplan la prohibición de exportar e importar ilícitamente los bienes culturales propiedad de una nación, sin señalar la obligación de restituirlos en caso de que se comprobara la pertenencia de esos bienes a una nación.

La propuesta contenida en esta tesis esta basada en el interés de conservar, cuidar y restituir a México los bienes propiedad de nuestro país, estableciendo un sistema de normas eficaces que permitan lograr dichos propósitos.

Es importante señalar que muchos países del mundo se encuentran cada vez más interesados en los temas sobre protección de los bienes culturales; pero también es bien sabido que es muy difícil lograr que los países mas desarrollados cooperen para la restitución de los bienes culturales de otro país. Por lo anterior, es muy importante lograr establecer la colaboración entre las naciones del mundo en esta materia y para lograr dicha colaboración es necesario manifestarla en un compromiso internacional.

Al lograrse los fines anteriores, el patrimonio cultural de nuestro país se encontrara protegido lo cual permitirá el

enriquecimiento y reforzamiento de nuestras raíces y bienes culturales.

Es muy importante recordar que los bienes históricos, artísticos y arqueológicos de un país forman parte de la historia de la humanidad y ligan al hombre con su pasado para así buscar un futuro mucho más prometedor.

CAPITULO I

LOS BIENES CULTURALES PROPIEDAD DE LA NACION

1.1. CLASIFICACION DE LOS BIENES DEL ESTADO

1.1.1. CLASIFICACION DE LOS BIENES CULTURALES EN ARTISTICOS, ARQUEOLOGICOS E HISTORICOS

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

1.2.2. ANTECEDENTES JURIDICOS EN MEXICO

I. - LOS BIENES CULTURALES PROPIEDAD DE LA NACION

1.1. CLASIFICACION DE LOS BIENES DEL ESTADO.

La protección y guarda de los bienes culturales propiedad de la Nación es una de las preocupaciones del Estado, en virtud de que ellos forman parte de la cultura de nuestro país y ello se encuentra reglamentado por diversos ordenamientos jurídicos. Por ejemplo la Ley General de Bienes Nacionales en su artículo primero hace una clasificación de los bienes patrimonio nacional en:

1) Bienes del dominio público de la Federación; y 2) Bienes del dominio privado de la Federación.

Son Bienes del dominio público de conformidad con el artículo 2 de esta Ley:

I. Los de uso común;

II. Los señalados en los artículo 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, y 42, fracciones IV, V, VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Los enumerados en la fracción segunda, del artículo 27 constitucional con excepción de los comprendidos en la fracción segunda, del artículo 3o. de esta Ley;

IV. El suelo, el mar territorial y el de las aguas marinas interiores;

V. Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la Ley;

VI. Los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, muebles e inmuebles de la propiedad federal;

VII. Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la Ley inalienables o imprescriptibles y

VIII. Los terrenos ganados natural o artificiosamente al mar.

Los bienes objeto de estudio de esta tesis son los bienes que se encuentren en el extranjero ilícitamente exportados de los comprendidos por la fracción sexta de la Ley citada con anterioridad.

Es importante conocer que conceptos sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, comprende nuestra legislación, para así poder comprender la importancia de su estudio y de su preservación en nuestro país.

1.1.1. CLASIFICACION DE LOS BIENES CULTURALES EN ARTISTICOS ARQUEOLOGICOS E HISTORICOS.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas:

"Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas:

Son monumentos artísticos, las obras que revisten valor estético relevante.

Salvo el muralismo mexicano, las obras de artistas vivos no podrán declararse monumentos.

La obra mural relevante será conservada y restaurada por el Estado." (Art.33)

Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.

De conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas, son monumentos históricos:

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y Militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curales.

III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV.- Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

México ha celebrado diversos tratados internacionales en materia de recuperación de bienes culturales propiedad de la nación robados y otros tantos acuerdos de cooperación cultural, algunos de los cuales proporcionan una definición de bienes arqueológicos históricos y artísticos.

Con el fin de proporcionar una visión más clara y general sobre lo que significan bienes arqueológicos artísticos e históricos considerados propiedad de la nación, a continuación se presentan algunas de las definiciones incluidas en los acuerdos bilaterales y multilaterales de los que México es parte:

1.-En el Tratado de Cooperación que dispone la recuperación y devolución de bienes arqueológicos, históricos y culturales robados firmado entre Los Estados Unidos Mexicanos y los Estado Unidos de América el 9 de junio de 1971, bienes arqueológicos, históricos y culturales se definen como sigue:

a) objetos de arte y artefactos de las culturas precolombinas de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América de importancia sobresaliente para el patrimonio nacional, incluyendo estelas y detalles arquitectónicos tales como relieves y arte mural;

b) objetos de arte y artefactos religiosos de las épocas coloniales de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América de importancia sobresaliente para el patrimonio nacional;

c) documentos de los archivos oficiales por un periodo hasta 1920, que sean de importancia histórica sobresaliente; que sean propiedad de los Gobiernos Federales, Estatales o Municipales o de sus conductos incluyendo porciones o fragmentos de dichos objetos artefactos y archivos.

2.- De conformidad con el Tratado sobre protección de muebles de valor histórico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1940, se consideran muebles de valor histórico:

a) de la época precolombina: las armas de guerra o utensilios de labor, las obras de alfarería, los tejidos, las joyas y amuletos, los grabados, diseños y códices, los trajes, los adornos de toda índole, y en general todo objeto mueble que por su naturaleza o su procedencia muestren que proviene de algún inmueble que auténticamente pertenece a aquella época histórica.

b) de la época colonial: las armas de guerra, los utensilios de trabajo, los trajes, las medallas, monedas, amuletos y joyas, los diseños, pinturas, grabados, planos y cartas

geográficas, los códices y todo libro raro por su escasez, forma y contenido, los objetos de olfebrería de porcelana, marfil, carey y los de encaje, y en general todas las piezas recordatorias que tengan valor histórico o artístico.

c) de la época de La Emancipación y La República: los mencionados en el inciso anterior que correspondan a esta época.

d) de todas las épocas:

1) las bibliotecas oficiales y de instituciones, las bibliotecas particulares valiosas tomadas en su conjunto, los archivos nacionales y las colecciones de manuscritos, oficiales y particulares de alta significación histórica;

2) como riqueza mueble natural, los espécimenes zoológicos de especies bellas y raras que están amenazadas de exterminación o de desaparición natural y cuya conservación sea necesaria para el estudio de la fauna.

3.- La Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación, y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 1973, señala que para los efectos de la misma se considerarán como bienes culturales los objetos que por

razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

a) las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y los objetos de interés paleontológico;

b) los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos.

c) el producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;

d) los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológicos;

e) antigüedades que tengan más de cien años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;

f) el material etnológico;

g) los bienes de interés artístico tales como:

1) cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano):

2) producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;

3) grabados, estampas y litografías originales;

4) conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material.

h) manuscritos raros e incunables; libros documentos y publicaciones antiguas de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etcétera) sueltos o en colecciones;

i) sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones.

j) archivos, incluidos los fonográficos, fotográfico y cinematográficos.

k) objetos de mobiliario que tengan más de cien años e instrumentos de música antiguos.

4.- La Convención y Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1956 señala que se consideran bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario:

a) los bienes muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico o artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;

b) los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a, tales como museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a;

c) los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a y b que se denominarán "centros monumentales".

2. ANTECEDENTES

Cualquier proposición en torno al patrimonio cultural y su defensa debe estar necesariamente precedida de una definición de lo que se entiende por Cultura.

En la elaboración del concepto cultura se reconoce en primer término la condición social del hombre y la interrelación que existe entre cultura y sociedad desde el momento en que no hay acción humana válida de pensamiento o de hecho que surja al margen de la sociedad, de la concurrencia y coexistencia de otras personas, o extraña por completo a toda herencia cultural.

Entonces la sociedad aparece como una persona plural fundada y mantenida por valores éticos y estéticos de conocimientos, además de las maneras de como se aprovecha la naturaleza para satisfacer las necesidades materiales de la vida; que toda la sociedad está apoyada en la responsabilidad que deriva de la solidaridad social, de la identificación afectiva, intelectual, de convivencia y esfuerzo conjunto, patente en ritos, deportes, vestido, costumbres y hábitos de

todo tipo que integran el sedimento y el aluvión formante de la personalidad colectiva. (1)

Podemos decir entonces que la cultura es, como expresa el escritor Carlos Fuentes, "un concepto global que subsume, que incluye y define el tipo de relaciones económicas, políticas, personales y espirituales de una sociedad".

Siguiendo este concepto de cultura, al centrarnos en el tema que nos ocupa aquí: la protección, defensa y recuperación del patrimonio cultural de nuestra Nación, identificaremos ese patrimonio en el conjunto de los productos artísticos, artesanales y técnicos; de las expresiones literarias lingüísticas y musicales; de los usos y costumbres de todos los pueblos y grupos étnicos; es decir, en el conjunto de creaciones y modos de ser heredados del pasado y en el legado de talentos, capacidades y modos de ser de las poblaciones vivientes.

En consecuencia, la defensa de ese patrimonio "no es la defensa del arte y la lengua o sus manifestaciones, sino la defensa de la personalidad nacional", a decir de Jaime Litvac King, Luis Gonzalez y Ma. del Refugio González en su libro *Arqueología y Derecho en México*.

1.2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

La Nación mexicana en su esencia es resultado de un proceso de choque, destrucción, asimilación, fusión y reinterpretación de las culturas prehispánicas y de la castellana, representante en su época de la europea. Posteriormente se han agregado nuevas influencias por diferentes caminos, pacíficos y violentos.

a) Culturas prehispánicas. En la época de la conquista existía ya una tradición civilizada, que en el curso de su evolución había tenido grandes cambios y llevaba dos milenios y medio de vida, desde los olmecas hasta los mexicas, pasando por mayas, zapotecas, teotihuacanos y toltecas.

De la última etapa conocemos el pensamiento historicista, cuyas expresiones se encuentran en los códices, cantos y leyendas. Los mitos de creación y destrucción aluden a los orígenes del mundo y de los hombres han aparecido y se extinguieron identificándose básicamente con los elementos naturales: agua, tierra viento y fuego. Los primitivos fueron los gigantes, siguieron los olmecas y luego los toltecas cuya era comienza con el Quinto Sol, nacido en el escenario de teotihuacán. (2)

La perpetuación de los monumentos del pasado corresponde a la religión, aún cuando en la época de Nezahualcoyotl, en Texcoco, se estableció un Consejo de música y cantos.

Entre los aztecas se presenta el hecho frecuente en la historia de la humanidad, de destrucción de tradiciones y registros de los pueblos dominados, para abrir paso a la propia leyenda escatológica (conjunto de creencias y doctrinas relativas a la vida de ultratumba).

b) La colonia. Se inicia con la demolición sistemática de Tenochtitlan, para vencer una resistencia indomable y sepultar todo símbolo que pudiese alentar una posterior resistencia. (3) La destrucción material fue reforzada con la espiritual, gracias a los evangelizadores entre los que sobresalen por sus actos de fe, en que perecen los registros indígenas, Zumárraga en el centro de México y Diego de Landa en la región maya.

La política de destrucción, implantada de hecho adoptó la forma legal con las disposiciones de los reyes, en 1523, 1538 y 1551, que ordenan y mandan "a nuestros virreyes audiencias y gobernadores de las Indias, que en todas aquellas provincias hagan derribar y derriben quitar y quiten los ídolos, aras adoratorios de la gentilidad y sus sacrificios".

En su sed de riqueza y botín no escaparon a los colonizadores las construcciones religiosas y las sepulturas indígenas. En la Nueva España y en el Perú, las cédulas reales autorizaron el saqueo de tumbas y templos, dándoles aspectos de tesoros y aplicándoles las reglas jurídicas de derecho romano.

procedentes de las Siete Partidas y adoptadas por la legislación indiana. Dichas leyes contienen disposiciones para que de los tesoros hallados en sepulturas, templos adoratorios o heredamientos de los indios, sea la mitad para el rey, habiendo sacado los derechos y los quintos.(4)

Solórzano dice que los mayores y más ordinarios tesoros que se suelen buscar y hallar en las Indias, así en la Nueva España como del Perú, son los que se sabe y la experiencia ha mostrado que hay en los templos, adoratorios y entierros antiguos de los indios, cuya costumbre, como lo refieren los padres Acosta, Torquemada y otros autores, en hacer las figuras de sus dioses de oro y plata y servirles con vajillas de ofrendas riquísimas de lo mismo, especialmente de los mexicanos y enterrar a los que morían, y más si eran los principales, con muchas joyas, piedras y atavíos por ricos que fueran.

Por otra parte, en compensación, algo por complejo de culpa y mucho como medio para penetrar en la ideología de los vencidos y facilitar su aculturación, se organizaron los primeros colegios para indígenas nobles, como el de Santa Cruz de Tlatelolco y se averiguaron datos sobre creencias, costumbres, organización, historia etc. Sus datos transmitidos por los cronistas del siglo XVI, vierten parte del material histórico prehispánico. Esas fuentes y los manuscritos que al salvarse, han dado un atractivo especial

a los estudios de historia antigua de México y son indispensables para integrar la información cultural de México en lo siglos XIX y XX.

El empleo de las lenguas indígenas, era una condición indispensable para la conquista y el establecimiento del sistema colonial, como se demuestra con los ejemplos de la Malinche y Gerónimo de Aguilar. La Corona tuvo presente que la inteligencia general de los indios era el medio más necesario para la explicación y la enseñanza de la doctrina cristiana y acordó que en las Universidades de Lima, y México hubiese una cátedra de la lengua general. (5)

El modo de producción colonial generó una casta dirigente peninsular, con grandes privilegios económicos y políticos y poca ilustración. Junto a ella un sector con menos privilegios de carácter económico y postergada social y políticamente, integrada por los criollos, descendientes de los conquistadores y de los siguientes inmigrantes peninsulares. Las castas en situación de gran inferioridad seguían aumentando y los indios se conservaban marginados y explotados, en la situación de miserables, y sujetos a un régimen de incapacidad y tutelaje.

Para el siglo XVIII nace ya el sentimiento de nacionalidad; criollos y mestizos comienzan a considerarse americanos, respondiendo a la discriminación de que son objeto.

Los criollos intervienen en la polémica sobre las posibilidades y capacidades de los hombres nacidos en las nuevas tierras. se enfrentan a la leyenda del americano indolente y soñador, forma colonial y europea del racismo. Se preocupan por dignificar la cultura, que ya para entonces se empieza a llamar mexicana.

Al final de la colonia, hay un cambio de organización política, hacendaria y en la ideología. Penetran las ideas francesas y se registran las primeras disposiciones oficiales para concentrar y estudiar las antigüedades de México.

Se observa el florecimiento intelectual, estableciéndose el Jardín Botánico en 1788 y la Escuela de Minería en 1792. Se llevan a la Universidad los manuscritos de Boturini y los monolitos aztecas encontrados en la Plaza Mayor.(6) La apertura al exterior se manifiesta en la traída a México, por el Virrey Gálvez y con fondos de Carlos IV, de la extraordinaria colección de vaciados de yeso de la escultura greco romana, para la Academia de Nobles Artes de México.

En esta época Carlos IV da instrucciones de conservar los monumentos antiguos, de organizar un museo, de explorar minas arqueológicas, así como la organización de la Junta de Antigüedades, primer organismo oficial encargado de conservar y estudiar los monumentos del pasado.(7)

En resumen, La Colonia principio con la desorganización de las culturas indígenas y la destrucción de sus monumentos. Conforme se estabiliza el sistema avanza el proceso de mezcla, empieza a manifestarse el interés por los monumentos prehispánicos, surgiendo al final disposiciones que se relacionan con ellos y un embrionario organismo para esa función, sin grandes recursos.

En realidad el poder público no representaba los intereses de La Colonia, sino los de la metrópoli, y la organización política del Imperio Español era absolutista, penetrada de las ideas del liberalismo en la segunda mitad del siglo XVIII. La nacionalidad mexicana se desarrollaba en pugna contra ese partido político.

c) La Independencia. Se divide en dos grandes fases:

La primera es la del mantenimiento de la estructura socio económica y de casi todas las superestructuras coloniales. Se abre una etapa de lucha entre los herederos del viejo orden colonial y las nuevas clases en formación, que se manifiesta en la inestabilidad jurídica y política y en un ambiente de caos económico.

El conflicto entre conservadores y liberales se complica con las intervenciones de los países imperialistas que se

disputan el botín de los recursos y del comercio de las exposiciones españolas.

A pesar de las luchas sociales y políticas y del antagonismo ideológico, hubo cierto consenso entre liberales y conservadores, para el rescate del pasado y su estudio; y es que como quiera que sea en ambos sectores se manifestaba el incipiente espíritu nacionalista. Así, tanto Lucas Alamán y Anastasio Bustamante, por un lado, como Vicente Guerrero y Guadalupe Victoria, por el otro, favorecen la reanudación de la Junta de Antigüedades en la Universidad, desde 1822, a raíz de la Independencia. En 1825 Alamán interviene decisivamente y obtiene un acuerdo de Guadalupe Victoria, al rector de la Universidad, para formar el Museo Mexicano, obra de la que se encarga Ignacio de Cubas, quien ya tenía a su cargo antigüedades. (8)

El museo nació al amparo de la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824. En 1843, cuando regían las bases conservadoras y el centralismo de Santa Ana, la Institución fue anexada al colegio de Minería. Durante la invasión de los Estados Unidos de América de 1847 se cerró y se procuró salvar las colecciones (9) depositándolas en manos de particulares.

Así nació, para fines de educación del público, la primera institución arqueológica, limitada a la reunión de las

antigüedades mexicanas y de otros pueblos, esto con propósitos comparativos y con evidentes características nacionalistas, desde su nombre mismo: "Museo Mexicano".

1.2.2. ANTECEDENTES JURIDICOS EN MEXICO

La segunda fase de la época independiente representa el triunfo del liberalismo y de la burguesía. Quedaron destruidas la estructura y gran parte de las superestructuras coloniales y el país se acabó de abrir al capitalismo internacional. La Iglesia fue eliminada como poder civil.

Pasos fundamentales fueron, la Constitución liberal de 1857, las Leyes de Reforma, como la de desamortización y nacionalización de los bienes de la iglesia, y la reforma educativa de acuerdo con las bases proyectadas por Gómez Farías.

La nacionalización de los templos y conventos implicó la ocultación y desaparición de archivos y bibliotecas, y la necesidad de localizarlos y estudiarlos, ya que ahí estaban los manuscritos que habían quedado en México de los códices e historias antiguas.

Ignacio Ramírez ordenó que se organizara con ellos la Biblioteca Nacional. (10)

Por la necesidad de apoyar su imperio en una ideología mexicanista, Maximiliano, además de dictar algunas normas que trataron de evitar el saqueo arqueológico de la región maya tuvo el tino de alojar el Museo Nacional en el Palacio de Moneda. La institución reinauguró sus actividades bajo el nombre de Museo Público de Historia Natural, Arqueología e Historia. Por la marcha de los acontecimientos (nos dice Castillo Ledon) pronto suspendió sus trabajos y las colecciones quedaron bajo la custodia de Manuel Orozco.

A su triunfo el régimen liberal favoreció el desarrollo del Museo, que desde entonces y hasta la constitución del Instituto Nacional de Antropología e Historia en 1939, fue el principal órgano para la investigación arqueológica y la concentración de monumentos muebles, ya que no estaba a su alcance amparar los inmuebles. Eran necesarios una legislación, una organización y un patrimonio.

Por lo que toca a la legislación, a partir de que se reanuda la Constitución de 1857, se rompe la tradición española y se introduce el derecho francés, producto de la sociedad burguesa liberal.

Dentro de los nuevos conceptos jurídicos resulta absoluto el derecho de propiedad, anterior al propietario y ello es importante para la arqueología por la idea de que el subsuelo

y lo que dentro de él se encuentra pertenece al dueño de la superficie.

La primera norma legal de nuestro país destinada a proteger los monumentos es la del 3 de junio de 1896 que reglamentó los permisos a particulares para llevar a cabo exploraciones arqueológicas, partiendo de la premisa de que los objetos que se encontrasen aún en sitios de propiedad privada serían propiedad del Gobierno Nacional.

Su objetivo fue que el gobierno vigilase las obras de exploración, por medio de un delegado que debería cuidar que no hubiera destrucción de los monumentos si ellos eran propiedad de la Nación. Se prohibió la exportación de los objetos arqueológicos únicos y se permitió la de piezas duplicadas originales.

Para fines del siglo XIX existían leyes protectoras de monumentos en varios países. Inició en Italia ese movimiento desde la época renacentista. Grecia se había visto obligada a establecer leyes para impedir el saqueo de que era víctima, y las mismas potencias, Francia, Inglaterra, Austria, Prusia, entre otras, establecieron servicios de protección de monumentos y reglamentado las actividades arqueológicas. Sin embargo, reinaba la incomprensión internacional y se medía con distinta vara a los poderosos y a los débiles.

Los grandes museos continuaron excavaciones y saqueos hasta entrado el siglo XX, a pesar de la resistencia de las autoridades.

Una que nos atañe, es la compra y saqueo de Chichen Itzá y la destrucción del "osario" por parte de Eduard Thompson, aprovechando su cargo de cónsul de los Estados Unidos en Mérida. (11)

Al llevarse el asunto ante tribunales mexicanos se hizo patente la imperfección de nuestro régimen legal, no obstante que a la ley de 1896 había sucedido una más completa, promulgada el 11 de mayo de 1897 y obra de uno de nuestros más distinguidos jurisconsultos, el licenciado Ignacio L. Vallarta.

Esta ley declaró propiedad de La Nación todos los monumentos arqueológicos, que con los conocimientos y terminología de la época define como: "las ruinas de ciudades, las Casas Grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, los palacios, los templos, pirámides, rocas esculpidas o con inscripciones y, en general, todos los edificios que bajo cualquier aspecto sean interesantes para el estudio de la civilización o historia de los antiguos pobladores de México". (12)

En cuanto a los objetos muebles sólo se estableció la prohibición de exportarlos sin autorización legal, bajo pena de multa y se dispuso que el ejecutivo concentrase en el Museo Nacional las "Antigüedades" que adquiriese.

Este régimen era insuficiente para proteger nuestros bienes culturales.

La Revolución Mexicana cambió internamente el panorama y durante los años de conflicto armado y de guerra mundial ni siquiera podía pensarse en hacer efectiva la Ley de Monumentos.

La normalización de la vida nacional, bajo la Constitución de 1917, sentó las bases que permitieron llegar hasta la actual ley de Monumentos. El art.27 de esa Constitución, abandonó la idea liberal y consideró la propiedad como función social, sujeta a las modalidades que dictara el interés público y también estableció el precedente de nacionalización de los recursos del subsuelo. El nuevo Código Civil de 1928, vigente en 1932, aplicó ese criterio y dio preferencia al interés colectivo sobre el privado, socializando varios aspectos del derecho civil. (13)

El 30 de enero de 1930 se expidió la primera ley global de Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, se enfrentó al problema de que no podía aplicarse conforme a

La Constitución en todo el territorio nacional, en virtud de que el pacto federal establecía, en el artículo 73 de la misma Constitución, el campo de actividad de los poderes federales sin que estuviera incluido lo relativo a esa materia. La Ley, en consecuencia, solo tuvo vida para el Distrito y territorios federales.

Ese ordenamiento consideró que eran monumentos las cosas muebles o inmuebles cuya protección y conservación fuese de interés público, por su valor artístico, arqueológico o histórico y enumeraba una lista de cosas que pudiera tener ese carácter sin comprometerse con un criterio preciso. Su única preocupación era proteger mediante vigilancia, los monumentos dentro de las áreas ya mencionadas.

En cuanto a la exportación, prohibió la salida del país, sin autorización de toda clase de monumentos aún cuando no hubiesen sido objeto de declaración que les confiriera esa calidad.

Se le sustituyó por la Ley del 19 de enero de 1934, que dio un paso adelante al establecer que eran del dominio de La Nación todos los monumentos arqueológicos inmuebles y dar ese mismo carácter a los objetos que se encontrasen dentro de ellos. Fue más lejos y creó la presunción legal de que tenían esa procedencia y por ende pertenecían a La Nación,

los objetos arqueológicos muebles que no se hubiesen registrado dentro del plazo de dos años.

Esta ley, con todas sus lagunas, fijó condiciones mejores para el control de la arqueología en beneficio nacional.

Sin embargo faltaba el órgano adecuado para aplicarla ya que la Dirección de Antropología corrió con poca suerte política y regreso con carácter secundario a la Secretaría de Educación Pública como Departamento de Monumentos. Por lo tanto se dio un paso definitivo en la organización unitaria y científica de la antropología oficial al crearse en 1939 el Instituto Nacional de Antropología e Historia, en la época cardenista, cuando revivió el interés por resolver los problemas indígenas y se creó una atmósfera nacionalista. El Instituto se organizó para cubrir las funciones de: exploración de las zonas arqueológicas; vigilancia, conservación y restauración de monumentos arqueológicos históricos y artísticos; investigación científica en materia arqueológica y antropológica en general, así como histórica; y publicación de obras relacionadas con estos temas. (14)

La actividad del Instituto fue muy importante para lograr que en enero de 1976 se modificara la fracción XX del artículo 73 de la Constitución, facultándose al Congreso de la Unión para

legislar en todo lo referente a monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y en general a la cultura nacional.

Con esa base pudo pensarse en una nueva ley suficiente en nuestros tiempos para todas las tareas que se han mencionado y se prepararon varios proyectos, entre ellos uno que se convirtió en ley en 1970, pero que no pudo aplicarse por ser demasiado ambicioso; además de las lagunas y deficiencias que tenía. El proyecto oficial de ley fue impugnado por los grupos profesionales de los antropólogos y el Congreso de la Unión lo rechazó. Se obtuvo la aprobación de un nuevo proyecto formulado por profesionales de la antropología como asesores de una comisión de la Cámara de Diputados. (15)

CAPITULO II

ANALISIS DE LA LEGISLACION APLICABLE

2.1. LEGISLACION INTERNA

2.1.1. EL CODIGO PENAL

2.1.2. LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS

2.1.3. REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS

2.1.4. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

2.2. TRATADOS INTERNACIONALES

2.2.1. TRATADOS BILATERALES

2.2.2. TRATADOS MULTILATERALES

2.3. FIGURA JURIDICA DE LA RECIPROCIDAD

II. - ANALISIS DE LA LEGISLACION APLICABLE

2.1. LEGISLACION INTERNA

2.1.1. EL CODIGO PENAL

El Código Penal no tipifica el ilícito de exportación de monumentos históricos, artísticos y arqueológicos como delito, únicamente señala en el primer párrafo de su artículo sexto que "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del presente Código".

2.1.2. LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972.

Los principales motivos de creación de esta Ley fueron fomentar el conocimiento y respeto permanentes a los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de la Nación Mexicana y establece importantes disposiciones en materia de importación de bienes culturales así como de conservación de los mismos, por ejemplo, el artículo 13 señala la obligación de los propietarios de los bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos de conservarlos.

Por otro lado establece también la obligación de los comerciantes de monumentos y bienes históricos o artísticos de registrarse ante el Instituto competente, con lo que se pretende establecer un control del comercio de los bienes señalados y su consecuente transmisión de un propietario a otro.

El artículo 16 de esta ley regula la posibilidad de una persona de exportar los monumentos históricos o artísticos de su propiedad, siempre y cuando medie permiso de la Institución competente, salvo canjes o donativos a Gobiernos o Institutos Científicos extranjeros por acuerdo del Presidente de la República.

Es importante señalar que esta Ley no menciona la posibilidad de exportar bienes arqueológicos, salvo canjes o donativos a Gobiernos o Institutos Científicos extranjeros, lo cual denota un mayor interés por parte del legislador en proteger esos bienes, justificado en el inminente saqueo de bienes arqueológicos que ha sufrido nuestro país a lo largo del tiempo, además de su imposible renovación.

El artículo 26 señala que quien intervenga en actos traslativos de dominio de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán dar aviso de su celebración, dentro de los 30 días siguientes, al Instituto que corresponda.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia es el competente para conocer de asuntos en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos, y el Instituto Nacional de Bellas Artes es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos, y en caso de que existiera duda sobre la competencia de los Institutos para conocer de un asunto determinado, el Secretario de Educación Pública resolverá a cual corresponde el despacho del mismo.

En lo que respecta al capítulo de sanciones de esta Ley, el artículo 49 señala que al que efectúe cualquier acto translativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercio con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de 1 a 10 años y multa de mil a quince mil pesos.

Por otro lado, el artículo 53 señala que al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de dos a doce años y multa de cien a cincuenta mil pesos.

En relación con los artículos 49 y 53 de la citada ley, considero que la trascendencia en la comisión de cada uno de los ilícitos descritos en ellos es muy diferente, en virtud de que mientras que el primero contempla únicamente

la realización de un acto traslativo de dominio, comercio o transportación de un bien cultural, el último contempla la exportación ilícita de un bien cultural al extranjero, lo cual implica la dificultad de localizar el bien sustraído así como la que significa efectuar la restitución a nuestro país, por lo que estimo que la diferencia entre las sanciones impuestas por la comisión de cada uno de esos ilícitos es mínima.

La ley establece que la sanción para quienes resulten delincuentes habituales, se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor, así, señala que los traficantes de monumentos arqueológicos serán considerados delincuentes habituales para los efectos de la misma.

2.1.3. REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.

El Reglamento tiene como finalidad regular el auxilio de las autoridades federales en el cuidado o preservación de las zonas y monumentos culturales así como promover la labor educativa entre los miembros de la comunidad sobre la importancia de la conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural de La Nación.

Una de las medidas señaladas en el Reglamento para lograr la preservación y cuidado de los monumentos culturales, es establecer un procedimiento para conceder el uso de los

monumentos arqueológicos muebles a los organismos públicos descentralizados y a empresas de participación estatal, así como a las personas físicas o morales que los detentan, esta concesión podrá ser otorgada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia si se satisface con los siguientes requisitos:

- 1.- Llenar una solicitud, utilizando la forma oficiosamente aprobada, con los datos que en ella se exijan, y
- 2.- Presentar el monumento.

La anterior concesión será nominativa, es decir, solo será otorgada al designado por esa concesión, e intransferible, es decir el derecho no se puede traspasar a otra persona salvo por causa de muerte y su duración será indefinida.

En relación con los monumentos artísticos, el reglamento establece la prohibición de exportar definitivamente los monumentos artísticos de propiedad particular que de oficio hayan sido declarados monumentos, sin embargo, prevé la posibilidad de que estos sean exportados temporalmente.

Por otro lado, establece la posibilidad de exportar definitivamente algunos monumentos históricos de propiedad particular.

Así también, se prohíbe exportar temporalmente los monumentos artísticos o históricos de propiedad particular cuya

integridad pueda ser afectada por su transportación o por variarse las condiciones en que se encuentren.

En caso de que se exporten temporal o definitivamente los monumentos históricos o artísticos de propiedad particular, el interesado deberá satisfacer los requisitos que exija la forma oficial de solicitud que proporcione el Instituto competente.

En caso de exportación temporal de los monumentos artísticos o históricos que señala el reglamento, deberá otorgarse por el interesado fianza a favor y a satisfacción del Instituto competente, la cual garantizará el retorno y conservación del monumento.

El capítulo de sanciones de este reglamento preve un procedimiento para la imposición de una multa, en el cual el Instituto competente citará al presunto infractor a una audiencia. En el citatorio se le hará saber la infracción que se le imputa, el lugar, día y hora en que se celebrará la audiencia en la que el particular podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así el Instituto dictará la resolución que proceda.

Lamentablemente, es muy difícil encontrar un presunto infractor cuando un bien cultural ha sido sacado del país, en virtud de que el procedimiento para la localización y recuperación de este tipo de bienes resulta ser muy largo y

la mayoría de las veces, cuando es localizado un bien de esta naturaleza, el poseedor del bien alega ser un adquirente de buena fe.

2.1.4. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Tomando en consideración que el procedimiento de recuperación de bienes culturales propiedad de La Nación sobre el que versa esta tesis es el relativo a los bienes ilícitamente exportados, es conducente señalar qué se entiende por régimen de exportación temporal de conformidad con la legislación aduanera.

El artículo 75 fracción II de la citada ley, señala que se entiende por régimen de exportación temporal la salida del territorio nacional de mercancías para permanecer en el extranjero por tiempo limitado y con una finalidad específica, estableciendo algunos plazos para realizar dicha actividad.

La ley establece también la obligación de que en algunos casos en los que se pretenda exportar mercancías temporalmente, se señalará en el pedimento la finalidad a la que se destinarán las mercancías, y en su caso, el lugar donde cumplan dicha finalidad y mantendrán las propias mercancías.

Por otro lado, en los casos en que no se requiera pedimento ni sea necesario utilizar los servicios de agentes o

apoderados aduanales se deberá presentar la forma oficial que mediante reglas de carácter general señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 127 establece los casos en que se cometen las infracciones relacionadas con la importación o la exportación por parte de quien introduzca o extraiga mercancías del país, destacando las fracciones siguientes:

I Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse;

III Cuando su importación o exportación este prohibida.

Asimismo el artículo 129 establece que se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 127:

I Multa equivalente a un tanto y medio de los impuestos omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar;

Quando la infracción a que se refiere esta fracción sea cometida por pasajeros, se impondrá una multa equivalente a cuatro tantos del valor comercial de la mercancía, salvo que se haya ejercido la opción a que se refiere la fracción I del artículo 28 de esta ley, en cuyo caso, la multa será equivalente a un tanto y medio de dicho valor comercial.

III Multa equivalente a un tanto y medio del valor comercial de las mercancías, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente, siempre que no se trate de vehículos.

IV Multa equivalente a un tanto del valor comercial o en su defecto del valor fiscal que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se trate de mercancías cuya importación o exportación este prohibida.

Las mercancías, además pasaran a ser propiedad del fisco federal cuando se trate de la infracción señalada en la fracciones II y IV.

2.2. TRATADOS INTERNACIONALES

2.2.1. TRATADOS BILATERALES

Los compromisos adquiridos con diferentes países a través de los Tratados Internacionales han adquirido gran relevancia en el ámbito internacional pues estos son un instrumento importantísimo que compromete a los países a cumplir lo que en ellos se pacta, también son una herramienta indispensable en el desarrollo de las relaciones económicas políticas, sociales y culturales entre los diversos países signatarios de los mismos.

El criterio definitivo del significado de un tratado es la intención común de las partes, por lo que los tratados deben ser interpretados y cumplidos de buena fe y el texto del tratado debe leerse a la luz del concepto jurídico de las partes. (16)

La cooperación internacional para promover la educación, la ciencia y la cultura es de origen comparativamente reciente, y se manifiesta principalmente a través de los Tratados o Acuerdos y Convenciones Internacionales.

En virtud de la estrecha relación política, económica cultural y social entre los estados Unidos de América y México, uno de los más importantes acuerdos internacionales bilaterales en materia de recuperación y devolución de bienes arqueológicos, históricos y artísticos robados, es el que ambos países suscribieron, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 1971. En él, las partes se comprometen a estimular el descubrimiento, excavación, preservación y estudio de sitios y materiales arqueológicos, así como a impedir las excavaciones ilícitas de sitios arqueológicos históricos y culturales.

En este acuerdo cada una de las partes conviene a petición de la otra Parte, en emplear los medios legales a su disposición para recuperar y devolver a su territorio bienes arqueológicos, históricos y culturales robados, que hubieran sido sacados del territorio de la otra parte.

Señala específicamente que las solicitudes para la recuperación y devolución de los bienes arqueológicos, históricos y artísticos designados serán hechas a través de las vías diplomáticas.

Es importante señalar que este tratado establece que ninguna persona o Parte tendrá derecho alguno para reclamar indemnización de la Parte que devuelve el bien, por daños o perjuicios causados a dicho bien arqueológico, histórico o artístico.

Este es uno de los tratados bilaterales mas importantes en materia de restitución de bienes culturales, en virtud de los estrechos lazos económicos políticos y culturales existentes entre ambos países, los cuales son facilitados por su cercanía, la cual, asimismo, facilita el tráfico ilícito de bienes culturales.

La culminación de este tratado entre ambos países es un paso importantísimo para México en materia de recuperación de bienes culturales, toda vez que siendo ambos países vecinos, muchos de los bienes culturales mexicanos que son ilícitamente exportados se encuentran en ese país.

Otro acuerdo importante en esta materia es el Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República del

Senegal, el cual fue celebrado considerando los lazos de amistad y solidaridad existentes entre los dos países. En el, las partes se comprometen a mantener una estrecha colaboración y establecer de común acuerdo el régimen recíproco mas conveniente que contribuya a impedir y reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, monumentos y otros objetos de valor histórico, de conformidad con la legislación aplicable en cada país.

Cabe señalar que este, es el único acuerdo bilateral, en materia de recuperación de bienes culturales, celebrado con un país africano.

El Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay es de relevante importancia toda vez que uno de sus principales propósitos es fomentar el desarrollo cultural en ambos países, además de establecer el compromiso de tomar las medidas necesarias conforme a sus legislaciones para impedir la exportación, la importación y la transferencia de propiedades ilícitas de los bienes arqueológicos artísticos o históricos.

El Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos suscrito entre Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos establece que ambas partes convienen en promover la recuperación y

devolución de los monumentos arqueológicos artísticos e históricos sustraídos o ilícitamente exportados.

Señala también que los gastos inherentes de la recuperación y devolución de los monumentos antes citados, serán sufragados por la Parte requirente y ninguna persona o institución podrá reclamar, a la parte que restituya el bien reclamado, indemnización por daños y perjuicios que le hubieran sido ocasionados.

Los gastos ocasionados por la recuperación de un bien cultural es un asunto pocas veces abordado en un Tratado, pues en la mayoría de las ocasiones, dichos gastos son sufragados por la parte requirente, aún así, puede suceder que la Parte requerida sufrague dichos gastos. (17)

En el Convenio se ambas partes convienen en liberar de derechos aduaneros y de impuestos locales a los monumentos arqueológicos artísticos e históricos recuperados y restituidos, lo cual facilita su transportación libre de las erogaciones que esos impuestos representan, facilitando y fomentando así su expedita recuperación.

El Convenio de Protección y Restitución de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Peruana, establece un panorama mas completo en la

cooperación para la protección recuperación y devolución de bienes culturales.

En este convenio se contempla el intercambio de información para los efectos de identificar a quiénes, en el territorio de una de las Partes, hubieran participado en la sustracción o salida ilícita de bienes arqueológicos artísticos o históricos, lo cual facilita las gestiones realizadas por las diferentes instancias gubernamentales que participan en la localización de las citadas personas y su consecuente sanción a través de los medios legales adecuados.

Asimismo se impide el ingreso a sus respectivos territorios de bienes arqueológicos artísticos o históricos sustraídos de museos, monumentos, colecciones o yacimientos arqueológicos de la otra Parte y de aquellos cuya salida no hubiera sido expresamente autorizada por el gobierno del país de origen, además prevé también la liberación de derechos aduaneros y demás impuestos a los bienes culturales restituidos.

2.2.2. TRATADOS MULTILATERALES

En primer término, tenemos a la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales, aprobada en París, el 14 de noviembre de

1970, en la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la cual, fue aprobada por el Senado mexicano, según decreto publicado en el Diario Oficial del 18 de enero de 1972.

En esta Convención, las partes reconocen que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales, constituyen una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de dichos bienes, y que una colaboración internacional constituye uno de los medios más eficaces para proteger sus bienes culturales contra todos los peligros que entrañan aquellos actos.

Así, en su artículo tercero establece que son ilícitas la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infringiendo las disposiciones adoptadas por los Estados Partes en virtud de la presente Convención, enumerando en su siguiente artículo los bienes que forman parte del patrimonio cultural de cada Estado.

En su artículo 5 establece que para asegurar la protección de los bienes culturales contra la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas, los estados partes se obligan a establecer en su territorio las condiciones apropiadas a cada país, uno o varios servicios de protección

del patrimonio cultural, si esos servicios no existen aún, dotados de personal competente y en número suficiente.

El precepto anterior es de especial relevancia pues establece la obligación de las partes contratantes de proveer de los medios suficientes para la adecuada protección de los bienes culturales, lo cual es una medida muy importante para la prevención de la exportación ilícita de estos bienes.

El Convenio sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos (Pacto de Roerich), suscrito por los Estados Unidos Mexicanos en 1935, y del cual actualmente son partes Argelia, Benin, Bulgaria, Congo, Cuba, Chad, Chile, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, tiene por objeto que todos los monumentos muebles de propiedad nacional y particular que formen el tesoro cultural de los pueblos sean protegidos y respetados en tiempo de guerra y de paz, y señala que serán considerados como neutrales, y como tales respetados y protegidos por los beligerantes.

Esta Convención demuestra de manera fehaciente el interés de los pueblos en proteger sus bienes culturales a través de un instrumento internacional, pues señala que no obstante exista una situación de guerra en alguna de las partes signatarias

de esta Convención, las Partes deben procurar la seguridad de los bienes culturales.

El Tratado sobre la Protección de Muebles de Valor Histórico fue firmado por Argelia, Argentina, Brasil, Congo, Costa de Marfil, Cuba, Chad, Chile, Dinamarca, Ecuador, Egipto, el Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Uruguay y México, este último se adhirió el 28 de octubre de 1938.

Este Convenio establece que para que los monumentos muebles puedan ser importados a algunas de las repúblicas signatarias, las aduanas exigirán al importador los documentos oficiales que autoricen la exportación del país de origen cuando este sea parte del Tratado en cuestión.

Asimismo, se establece que las aduanas del país al que se pretendan importar los monumentos muebles procedentes de un Estado signatario, sin la autorización necesaria, decomisarán estos y los devolverán al Gobierno del país de donde procedan por la exportación ilícita.

El tratado declara que los monumentos muebles no pueden ser botín de guerra, lo cual confirma nuevamente, la preocupación de los Estados signatarios por protegerlos en cualquier tiempo.

2.3. FIGURA JURIDICA DE LA RECIPROCIDAD

En virtud de la Figura Jurídica de la Reciprocidad un Estado adopta una determinada conducta en respuesta simétrica a la adoptada por otro Estado. Entendiendo como reciprocidad el concepto anterior, el país que reciba de otro respuestas favorables a su solicitud de restitución de un bien cultural deberá recíprocamente cooperar en caso de que sea requerido en el mismo sentido, adoptando medidas jurídicas que favorezcan a dichas solicitudes si estas son procedentes.

Aunque lo expresado en el concepto de reciprocidad no implica la obligación de un Estado de actuar de la misma forma en que actuaron con este.

En razón de lo anterior, en los Tratados sobre recuperación y devolución de bienes culturales, los Estados deberían procurar el establecimiento de un procedimiento expedito para la restitución de bienes patrimonio de una nación, lo cual favorecería y fomentaría las relaciones culturales con otros países.

Si cada país tomara conciencia sobre la importancia de conservar y fomentar la protección y cuidado de los bienes que forman parte de la Historia y de la Cultura de las naciones, promoverían la creación y el desarrollo de

instancias, para su cuidado, conservación y en su caso restitución, creadas en un marco de cooperación conjunta.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

3.1. SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL DE LOS BIENES CULTURALES PROPIEDAD DE LA NACION Y LA CONSECUENTE COMISION DE ILICITOS.

3.1.1. VIOLACION A LA LEGISLACION NACIONAL

3.1.1.1. CODIGO FISCAL

3.1.1.2. LEY ADUANERA

3.2. PROCEDIMIENTOS DE RECUPERACION DE BIENES CULTURALES, MAS IMPORTANTES, ESTABLECIDOS EN LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES

3.2.1. TRATADO DE COOPERACION QUE DISPONE LA RECUPERACION Y DEVOLUCION DE BIENES ARQUEOLOGICOS HISTORICOS Y CULTURALES ROBADOS, CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

3.2.2. CONVENIO DE PROTECCION Y RESTITUCION DE BIENES ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA PERUANA

3.2.3. CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACION, LA EXPORTACION Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILICITAS DE BIENES CULTURALES

3.2.4. TRATADO SOBRE LA PROTECCION DE MUEBLES DE VALOR HISTORICO

3.3. CASOS PRACTICOS

3.3.1. RECUPERACION DEL CUADRO "LA DESTRUCCION DE LA MISION DE SAN SABA EN LA PROVINCIA DE TEXAS Y EL MARTIRIO DE LOS PADRES ALONSO GIRARLDO DE TERREROS Y JOSEPH SANTESTEBAN"

3.3.2. RECUPERACION DE LA CARTA DE HERNAN CORTES

3.3.3. CASOS DE BIENES CULTURALES PROPIEDAD DE LA NACION QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXTRANJERO, EN CONOCIMIENTO DE LA DIRECCION DE LITIGIOS INTERNACIONALES DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

III.- PROCEDIMIENTO

3.1. SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL DE LOS BIENES CULTURALES PROPIEDAD DE LA NACION Y LA CONSECUENTE COMISION DE ILICITOS

Al hacer referencia a la salida de nuestro país de bienes culturales propiedad de la Nación, me refiero a aquellos que fueron extraídos de nuestro territorio sin cumplir con los requisitos establecidos por la ley para su exportación.

En ese sentido, se considera contrabando el acto u omisión realizado por una persona para evitar el control adecuado por parte de la autoridad aduanera en la introducción o extracción de mercancías del territorio nacional.(18)

El contrabando se encuentra regulado por dos textos legales que son: como infracción administrativa, en el título séptimo de la Ley Aduanera y como delito especial, por el Código Fiscal de la Federación en su título IV.

3.1.1. VIOLACION A LA LEGISLACION NACIONAL

3.1.1.1. CODIGO FISCAL

En primer término el párrafo I del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación establece que comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él

mercancías omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.

El párrafo III del mismo artículo establece que comete el delito de contrabando quien introduzca al país, o extraiga de él, mercancías de importación o exportación prohibida.

El artículo 103 en su párrafo primero establece que se presume cometido el delito de contrabando cuando se descubran mercancías extranjeras dentro de los lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente, sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte, manejo o estancia en el país.

En lo referente a las piezas históricas o artísticas o arqueológicas, si se encuentran localizadas en nuestro país, si fuera requerido por autoridad competente, el poseedor de ellas, deberá comprobar que las mismas fueron introducidas a México cumpliendo con todos los requisitos que señala la ley.

En este sentido, el artículo 104 del mismo ordenamiento señala las penas a que se somete quien comete el delito de contrabando, estableciendo una sanción de tres meses a nueve años cuando se trata de mercancías cuyo tráfico hubiera sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades

señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (19)

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido la sanción será de tres a nueve años de prisión y de tres meses a seis años cuando no sea posible determinar el monto de los impuestos omitidos con motivo del contrabando o se trate de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieren permiso de autoridad competente.

Por otro lado, nuestra legislación fiscal en su artículo 105 complementa al 102 citado anteriormente, señalando que será sancionado con las mismas penas del contrabando quien:

I. Adquiera mercancía extranjera que no sea para su uso personal, la enajene o comercie con ella, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país.

II. Tenga en su poder por cualquier título, mercancías extranjeras que no sean para su uso personal, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior.

III. Ampare con documentación o factura auténtica, mercancía extranjera distinta de la que cubre la documentación expedida.

IV. Tenga mercancías extranjeras de tráfico prohibido. (20)

3.1.1.2. LEY ADUANERA

Como lo señale anteriormente, el contrabando se encuentra regulado como infracción administrativa en el título séptimo de la Ley Aduanera.

Para estos efectos, el artículo 127 del citado ordenamiento señala que comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en cualquiera de los siguientes casos:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos o, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

II. Sin permiso de la autoridad competente o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir otros requisitos o regulaciones no arancelarias por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o la fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a normas, etiquetas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación.

III. Cuando su importación o exportación este prohibida

En este precepto así como en los que posteriormente cite, únicamente me referiré a las fracciones que sobre el tema se ocupan, sin hacer mención a todo el contenido de los artículos.

Asimismo el artículo 128 en su párrafo V señala que se presumen cometidas las infracciones establecidas por el artículo anterior cuando se introduzcan o extraigan del país mercancías ocultas o con artificio tal que su naturaleza pueda pasar inadvertida, si su importación o exportación esta prohibida o restringida o por la misma deban pagarse los impuestos al comercio exterior.

El artículo 129 previene que se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 127:

I. Multa equivalente a un tanto y medio de los impuestos omitidos, o en su caso, de las cuotas compensatorias omitidas, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

Cuando la infracción a que se refiere esta fracción sea cometida por pasajeros, se impondrá una multa equivalente a cuatro tantos del valor comercial de la mercancía, salvo que se haya ejercido la opción a que se refiere la fracción I del

artículo 28 de esta Ley. en cuyo caso la multa será el equivalente a un tanto y medio del valor comercial.

III. Siempre que no se trate de vehículos, multa equivalente a un tanto y medio del valor comercial de las mercancías, cuando se trate de mercancías cuya importación o exportación este prohibida, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente o cuando no se haya realizado el descargo del permiso en los términos establecidos en la fracción II del artículo 127 de esta Ley.

En los casos a que se refiere esta fracción y la siguiente, el infractor deberá a su costa retornar al extranjero las mercancías dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución. De no hacerlo las mercancías pasarán a propiedad del fisco federal;

IV. Multa equivalente a medio tanto del valor comercial de las mercancías, cuando no se cuente con los documentos que comprueben el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias distintas a las previstas en la fracción III de este artículo.

Las mercancías, además pasarán a ser propiedad del fisco federal cuando se trate de los casos señalados en las fracciones III del artículo 127 y II de este artículo. En los demás casos las mercancías pasaran a ser propiedad del

fisco federal cuando no se acrediten con la documentación aduanal correspondiente que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional. Se considera que se encuentran dentro de este último supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección aleatoria sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda para realizar el despacho de las mismas, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la infracción prevista en la fracción VI del artículo 136 de esta Ley.

Por último, el artículo 130 establece que las sanciones establecidas por el artículo 129, se aplicarán a quien enajene, comercie adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera, sin comprobar su legal estancia en el país.

3.2. PROCEDIMIENTOS DE RECUPERACION, DE BIENES CULTURALES, MAS IMPORTANTES ESTABLECIDOS EN LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES.

En primer termino, es importante señalar que los procedimientos de esta naturaleza que se mencionan en las Convenciones Internacionales, se establecen en la mayoría de

los casos de forma muy general. No obstante lo anterior caben resaltar los mas importantes.

3.2.1. TRATADO DE COOPERACION QUE DISPONE LA RECUPERACION Y DEVOLUCION DE BIENES ARQUEOLOGICOS, HISTORICOS Y CULTURALES ROBADOS, CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 1971.

Toda vez que en el capitulo anterior se manifestó la importancia de que México y Estados Unidos celebraran un Tratado de esta naturaleza, es importante señalar que el procedimiento de recuperación de bienes culturales establecido en el mismo es el siguiente:

En primer termino se señala que las solicitudes para la recuperación y devolución de los bienes arqueológicos históricos y culturales serán hechas a través de las vías diplomáticas. La parte requirente proporcionara, a su costa, la documentación y otras pruebas necesarias para establecer la reclamación de los bienes arqueológicos, históricos o culturales de que se trate.

Si la parte requerida no pudiera de otra manera efectuar la recuperación y devolución de un bien arqueológico, histórico o cultural robado, localizado en su territorio, las autoridades correspondientes de la Parte requerida

promoverán un procedimiento judicial para ese fin. Para este objeto el Procurador General de los Estados Unidos de América se encuentra autorizado para iniciar una acción civil en la correspondiente Corte de Distrito de los Estados Unidos de América y el Procurador de los Estados Unidos Mexicanos está autorizado para promover un procedimiento judicial en el correspondiente juzgado de Distrito de los Estados Unidos Mexicanos.

Tan pronto como la Parte requerida obtenga la autorización legal necesaria para hacerlo, devolverá el bien arqueológico, histórico o cultural solicitado a las personas de la Parte Requirente.

Se establece que todos los gastos inherentes a la devolución y entrega de un bien arqueológico, histórico o cultural serán sufragados por la Parte Requirente. Ninguna persona tendrá derecho alguno para reclamar indemnización de la Parte que devuelve el bien, por daños o perjuicios causados a dicho bien cultural en relación con el cumplimiento por la Parte que lo devuelve de sus obligaciones conforme al Tratado.

3.2.2. CONVENIO DE PROTECCION Y RESTITUCION DE BIENES ARQUEOLOGICOS ARTISTICOS E HISTORICOS CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA PERUANA, publicado en el Diario Oficial de la Federacion el 28 de julio de 1976.

Mediante este Convenio, ambas partes convienen en emplear a petición de una de ellas formulada por la vía diplomática, los medios legales a su alcance para recuperar y devolver los bienes arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos o que hubiesen salido ilícitamente de la Parte Requirente.

Dicha Parte requirente facilitara la documentación y las pruebas necesarias para establecer la procedencia de su reclamación. En el caso de no serle posible reunir y ofrecer esa documentación, la procedencia del reclamo estará determinada por los arreglos que las Partes decidan por la vía diplomática.

3.2.3. CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACION, LA EXPORTACION Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILICITAS DE BIENES CULTURALES, aprobada en Paris, el 14 de noviembre de 1970, en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 1973.

Es muy importante resaltar el procedimiento establecido en esta Convención, por ser esta en la que se encuentran formando parte un mayor numero de estados signatarios, y por lo mismo una de las mas recurridas.

Por medio de esta Convención se establece que los Estados Parte se obligan a tomar medidas apropiadas para decomisar y restituir a petición del Estado de origen parte en la Convención, todo bien cultural robado e importado a condición de que el Estado requirente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de esos bienes.

Las peticiones de decomiso y restitución deberán dirigirse al Estado requerido por la vía diplomática.

El Estado requirente deberá facilitar, a su costa, todos los medios de prueba necesarios para justificar su petición de decomiso y restitución.

Los Estados Parte se abstendrán de imponer derechos de aduana u otros gravámenes, sobre los bienes culturales restituidos con arreglo a la presente Convención.

Todos los gastos correspondientes a la restitución del o de los bienes culturales en cuestión, correrá a cargo del Estado requirente.

Por último, en esta Convención se establece que los Estados Parte se obligan a reconocer, además, el derecho imprescriptible de cada Estado Parte de la misma, de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales de manera que no puedan ser exportados y a

facilitar su recuperación por el estado interesado si lo hubieran sido.

3.2.4. TRATADO SOBRE LA PROTECCION DE MUEBLES DE VALOR HISTORICO, abierto a la firma en Washington el 15 de abril de 1935 y suscrito por los Estados Unidos Mexicanos el 28 de octubre de 1938, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1940.

Establece que las aduanas del país al que se pretendan importar monumentos muebles procedentes de un Estado signatario, sin la autorización necesaria, decomisaran estos, y los devolverán al gobierno del país de donde procedan para la correspondiente sanción por la exportación ilícita.

Al tener conocimiento cualquiera de los gobiernos signatarios de una exportación ilícita de su propio país, posterior al Tratado en cuestión, podrá dirigirse al Gobierno del país de donde se ha llevado el monumento para que este gobierno proceda a devolverlo al solicitante.

El factor común, señalado en todas las Convenciones citadas con anterioridad, es que todas las solicitudes, los tramites así como las gestiones que se lleven a cabo con el fin de recuperar un bien cultural, se deben de realizar a través de los canales diplomáticos, es decir a través de los Ministerios de Relaciones Exteriores, las Embajadas y los

Consulados de los estados involucrados en un procedimiento de este tipo.

3.3. CASOS PRACTICOS

3.3.1. RECUPERACION DEL CUADRO "LA DESTRUCCION DE LA MISION DE SAN SABA EN LA PROVINCIA DE TEXAS Y EL MARTIRIO DE LOS PADRES ALONSO DE GIRALDO DE TERREROS Y JOSEPH SANTESTEBAN"

ANTECEDENTES

En diciembre de 1988, la agente de venta de la pintura "La Destrucción de la Misión de San Saba..", la cual pertenecía a una corporación en Arizona y a un banco NewYorkino, se presentó en el Consulado de México en Austin con dos cartas, una del INAH y otra del INBA, en las que supuestamente dichas instituciones autorizan la venta de una obra pictórica del siglo XVIII, (del artista Jose de Paes) a la Biblioteca Pública de Dallas. Por lo cual la agente solicitó un oficio al Consulado en el cual se confirmara que dichos documentos autorizaran que el cuadro fuera vendido en los Estados Unidos a cualquier comprador.

El citado Consulado le solicitó a la agente una copia de toda la documentación relativa la cuadro, explicándole que habría que verificar la validez de los documentos y que, en cualquier caso, su texto autorizaba la venta exclusivamente a la Biblioteca Pública de Dallas, pero no así su venta a cualquier comprador.

Por la vía telefónica el Consulado en Austin informó de la existencia de la pintura a la Dirección General de Asuntos Culturales de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

A principios de 1989, la Oficina de Aduanas de los Estados Unidos informó a la Embajada de México en Washington que se llevaba a cabo una investigación sobre las actividades de Eduardo Uhart (la persona que interno la pintura a los Estados Unidos) y sobre la presencia de la obra de arte en territorio norteamericano. En mayo de ese mismo año la agente conoce el interés de México por recuperar la pintura.

Entre mayo y octubre de 1989, la agente Sloan tiene varias conversaciones con representantes de la Oficina de Aduanas y en noviembre, solicita su intervención en el asunto al Gobernador de Texas, argumentando que la pintura debería permanecer en ese Estado. El Gobernador no interviene. El 17 de noviembre, la oficina de aduanas confisca la obra de arte, argumentando que no fue declarada al momento de su internación a los Estados Unidos. El Consulado de México en Austin, le informa a la Dirección de Asuntos Culturales sobre la confiscación de la obra de arte.

Inicio de la Gestión Diplomática

En marzo de 1990, la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Embajada de México en Washington le informan al nuestro Consulado en Austin, que el asunto será atendido por dicha representación diplomática y le solicitan una copia del expediente que el Consulado tuviere sobre el caso.

En junio de 1990, la agente informa al Consulado en Austin de la correspondencia que envió a la Presidencia de la República Mexicana en relación a la pintura. La presidencia se limitó a acusar de recibido.

En ese mismo mes, nuestro Consulado en Austin le informó a la Embajada de México en Washington que tenía conocimiento de la intención de las partes involucradas en el caso (el Gobierno de los Estados Unidos, el Banco IBJ Schoeder Bank and Trust Company, la empresa New Phoenix Sunrise y la agente), de subastar la pintura, a fin de cubrir las multas de aduanas y las reclamaciones comerciales correspondientes.

En julio de 1990, la Embajada le informó lo anterior a la Consultoría Jurídica y recibió indicaciones de informar a las autoridades de los Estados Unidos que la subasta afectaría la posibilidad de llevar a una conclusión satisfactoria el proceso diplomático iniciado. Como reacción

a la posición mexicana, el Gobierno de los Estados Unidos decide en esa ocasión no acceder a la subasta.

Durante finales de 1990 y todo 1991, México y Estados Unidos continuaron con el proceso (iniciado en septiembre de 1989) de intercambio de notas diplomáticas relativas a la aplicación al caso del Tratado Bilateral sobre la Recuperación y Devolución de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales Robados, firmado por ambos países.

Acciones Legales conducidas por la Consultoria Jurídica de la Secretaria de Relaciones Exteriores.

En enero de 1992, la Corte Federal en Austin publicó un edicto citando a todas las partes interesadas a esgrimir sus argumentos, con fecha límite del 27 de enero. La Consultoria Jurídica estableció una estrategia e instruyó al Consulado en Austin para que se presentara un oficio al Juez Federal, informándole que México tenía una reclamación pendiente ante el Gobierno de los Estados Unidos, gestionada por la vía diplomática. El Juez ordenó que el oficio fuera incluido en el expediente y que se proporcionara una copia a todas las partes involucradas.

El 24 de abril tuvo lugar la primera audiencia en la Corte Federal. Siguiendo instrucciones de la Consultoria Jurídica, el Consulado en Austin participó, sin sujetar a México a la

Jurisdicción de los Tribunales norteamericanos, reiterando la posición expuesta en el oficio del 27 de enero.

Tras un amplio estudio realizado por la Consultoría Jurídica se decide que México participe en el juicio, aclarando que solo se somete a la Jurisdicción de la Corte en lo que respecta a la pintura referida, lo que de ninguna manera debería interpretarse como precedente para otros casos. El 20 de julio de 1992, el juez Sam Sparks reconoce a México como parte en el juicio y le otorga hasta el 12 de agosto para esgrimir su argumentación.

El 12 de agosto nuestro Consulado en Austin presentó ante la Corte Federal para el Distrito Oeste de Texas, División Austin, un escrito elaborado por la Consultoría Jurídica.

El 17 de agosto, considerando que todas las partes ya presentaron sus argumentos, el Juez Sparks les otorga un plazo de 30 días para llegar a un acuerdo extrajudicial, fijando el 22 de octubre como fecha para iniciar el juicio.

Negociaciones extrajudiciales conducidas por la Embajada de México en Washington.

Con la participación de la Embajada de Washington se inician las negociaciones que por primera vez incluyen a México. El Gobierno de México, el Gobierno de los Estados Unidos, IBJ

Schroeder Bank y New Phoenix Sunrise llegaron a un acuerdo preliminar que se puede resumir en los siguientes puntos:

- Todas las partes retiran su reclamación a favor del Gobierno de los Estados Unidos.

-El Gobierno estadounidense utilizara los fondos captados por confiscaciones aduanales (incluyendo los relativos al narcotráfico), a efecto de compensar a IBJ Schroeder Bank (acreedor de New Phoenix Sunrise en una deuda por mas de 6 millones de dolares para la que se interpuso como garantía, entre otros valores, la pintura en cuestión) la cantidad de 400 mil dolares.

-IBJ Schroeder mantendra el 90% de la cantidad mencionada (360 mil dolares) y otorgara el 10% restante (40 mil dolares) a New Phoenix Sunrise.

-New Phoenix Sunrise cederá el 50% de su parte (20 mil dolares) a la agente.

- Una vez que el cuadro pasara a ser propiedad del Gobierno de los Estados Unidos, seria entregado al Gobierno de México como un acto de amistad y buena voluntad, constituyendo un reconocimiento de que se trata de nuestro patrimonio cultural.

Sin embargo, esta negociación no incluyó a la agente; a ella se le propuso lo acordado para que lo aceptara o rechazara. La agente rechazó el acuerdo. El abogado del Gobierno de los Estados Unidos, Lic. Christopher Ludtke, le informó al Consulado en Austin que la agente no muestra ninguna disposición para negociar y que no prevé que presente una clara contra-propuesta.

El 11 de septiembre, nuestra Embajada en Washington le informa al Consulado en Austin de la urgencia de incluir a la agente en las negociaciones, ya que a fin de que el Gobierno de los Estados Unidos este en condiciones de cumplir con el acuerdo, debe existir una decisión judicial antes del 30 de septiembre, fecha en que finaliza el año fiscal en ese país. En caso de que no se llegara a un acuerdo antes de dicha fecha, el Departamento de Aduanas no tendría acceso al fondo, puesto que debería reintegrarlo a la Federación para su utilización en el siguiente ejercicio fiscal.

La Embajada en Washington le instruyó al Consulado en Austin para que se entrevistara con la agente y su abogado, Lic. Stephen Orr, a fin de determinar exactamente cual es su posición y cuales enmiendas propondría para integrarse al acuerdo establecido.

El Consulado de México en Austin estableció comunicación con el Lic. Orr, determinándose la conveniencia de una plática

privada entre el. su cliente y representantes del gobierno de México.

La Embajada en Washington instruyó al Ministro Gregorio Canales Zambrano para que viajara a Austin a dirigir la negociación con la agente y su abogado. La reunión se fija para el 14 de septiembre.

La agente expuso que su interés no era monetario e insiste principalmente en los siguientes puntos:

- Que se defina un compromiso claro para la preservación y estudio artístico e histórico sobre la pintura.

-Que los Gobiernos de México y Estados Unidos declaren que ella actúo de buena fe y que no cometió ningún ilícito, pues considera que su reputación fue severamente dañada por la publicidad que se ha dado al conflicto, tanto en los medios de comunicación como entre círculos intelectuales y artísticos.

-Que le reembolsen los gastos en que incurrió durante el proceso legal y se le pague la comisión que hubiera cobrado en caso de haber vendido la pintura.

El Abogado de la agente aclara que durante todo el proceso no se ha considerado su posición y que simplemente se le han

presentado los acuerdos de las otras partes, insistiendo en que ella los acepte. Señala que México es la primera parte involucrada que muestra interés en conocer su posición en el asunto.

El Ministro Canales funge como intermediario entre la agente, el Lic. Orr y el Gobierno de los Estados Unidos, a fin de que se inicie un dialogo directo, abriendo así un espacio de negociación que hasta ese momento parecía altamente improbable.

En el espíritu de ese nuevo espacio de negociación acordado con el Ministro Canales, el Lic. Orr presentó el 15 de septiembre su propuesta al Lic. Ludtke, consistente en:

- Compensación de 100 mil dolares.

- Compromiso de México para incluir a la agente en la mesa directiva del Instituto Cultural Mexicano en Washington, D.C.

El Lic. Ludtke, en comunicación con la Embajada en Washington y el Consulado en Austin negoció con el Lic. Orr y como resultado de ese proceso presentó a las partes las siguientes modificaciones:

- El Gobierno de los Estados Unidos pagaría a IBJ Schroeder Bank, la cantidad de 430 mil dolares.

- De esa cantidad, IBJ Schroeder Bank se quedaría con los 360 mil dolares del acuerdo anterior, cediendo 20 mil a New Phoenix Sunrise y 50 mil a la agente.

- México se comprometería a integrar a la agente a la mesa directiva del Instituto Cultural Mexicano en Washington, D.C.

Culminación de las negociaciones.

El Consulado de México en Austin nombró al Consul adscrito en ese momento para conducir la negociación por parte de esa Representación y asistir a la audiencia fijada el 16 de septiembre en la Corte Federal, dado su conocimiento en este caso desde el año de 1988, cuando lo descubrió y reportó a la Cancillería (dicho funcionario solicitó previamente al Lic. Ludtke que la parte que se refiere a México en los cambios que se proponen, se limite simplemente a que el Gobierno de México se compromete a nominar a la agente para integrarse a la mesa directiva de la institución mencionada o para participar en otra institución para la promoción de la cultura mexicana. Con esa alteración, la propuesta fue aceptada por el Lic. Orr).

El 16 de septiembre, la agente se comunicó al Consulado en Austin, informando no estar satisfecha con el acuerdo que negoció su abogado, puesto que no incluye ningún compromiso

para la preservación de la pintura, así como para su estudio y promoción del conocimiento sobre sus valores históricos y artísticos. Se fija una cita en la oficina del Lic. Orr, antes de asistir a la audiencia esa misma tarde, a efecto de ultimar la negociación con los representantes de todas las partes involucradas.

En dicha reunión la agente exige agregar al acuerdo los siguientes puntos:

- Que quede consignado que ambos gobiernos reconocen que ella actuó de buena fe en toda su gestión relativa a la pintura y que no incurrió en ilícito alguno dentro del ámbito de los dos países.

-Que el gobierno de México se compromete a formar un grupo con académicos de Texas y de México, dedicado al estudio de la pintura y al asesoramiento sobre su preservación.

- Que el gobierno de México se compromete a colaborar en la elaboración y publicación de un libro relativo a la pintura.

El Consulado de México en Austin condiciona la aceptación de esos compromisos por parte de nuestro país a que se consigne en el mismo proceso judicial la intención del Gobierno de los Estados Unidos de entregar la pintura a México. Se acuerda que esto no se incluya en el documento que se entregue al Juez, pero que el Lic. Ludtke daría a conocer oficiosamente

esta intención en la audiencia en la que se presentaría el acuerdo extrajudicial.

A las 16:00 horas del mismo día, se desarrolló la audiencia, en la que el abogado Ludtke dio a conocer el acuerdo a la Corte, declarando formalmente la intención del Gobierno de los Estados Unidos de entregar el cuadro a México. Cada una de las partes expresó al Juez su aprobación y firmó en su presencia el documento con el que culminó la exitosa negociación.

El 14 de octubre de 1992, la citada obra fue entregada por parte de la Sra. Carol Hallet, Comisionada de Aduanas en los Estados Unidos, al Lic. Rafael Tovar y de Teresa, Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

Con el evento anterior se puso fin a una larga lucha por la recuperación de una obra que ahora forma parte integrante del patrimonio nacional, lucha emprendida por diversas entidades nacionales, como lo son la Cancillería Mexicana a través de la Consultoría Jurídica, su Consulado en la ciudad de Austin y su Embajada en Washington.

3.3.2. RECUPERACION DE LA CARTA AUTOGRAFA DE HERNAN CORTES.

A N T E C E D E N T E S

El 2 de junio de 1988 la Directora del Archivo General de la Nación se dirigió a la Secretaría de Relaciones Exteriores para informarle que una carta autógrafa de Hernán Cortés, la cual pertenece al Archivo General de la Nación y fue sustraída de dicha Institución, apareció en la casa de subastas Sotheby's en Londres. Informando que dicho documento reviste un gran valor para nuestro país dentro de su historia documental y que pertenece a un juego de siete cartas dirigidas por el Conquistador a su Procurador, García de Llerena. Este juego de cartas, aunque no está fechado, se presume escrito entre los años 1521 y 1527 y se encontraba inventariado en el archivo particular de Hernán Cortés, en el Hospital de Jesús, hasta 1937, año en que paso a formar parte del Archivo General de la Nación en seguimiento a un decreto publicado en el diario oficial de la federación, por el cual se declaró propiedad de la Nación Mexicana, los documentos y papeles del mencionado hospital.

Entre los años 1937 y 1940 la dicha carta fue subrepticamente sustraída del mas importante acervo documental de México, por lo que, en el inventario correspondiente levantado en el año de 1940, se estableció que del juego de las siete cartas autógrafas de Hernán

Cortés, de la 7ma. se desconocía su paradero y se le consideraba como extraviada. No fue sino hasta 1988 cuando a través de un catalogo publicado por una casa de subastas se detecto la existencia de un documento con la firma autógrafa del conquistador, y que, dada su importancia, en seguimiento a un programa de investigación establecido por nuestra Cancillería de presuntas obras, objetos o documentos que se puedan encontrar fuera del territorio mexicano en violación de nuestra legislación, con fines de en su caso, intentarse la recuperación, se inició un a pesquisa para determinar si esta obra pertenecía a nuestro país.

Inicio de la Gestión Diplomática y Acciones Legales conducidas por la Consultoría Jurídica.

En el mes de mayo de 1988, la Embajada de México en Gran Bretaña informó a la casa de subastas de Sotheby's que la carta de Hernán Cortes fue sustraída ilegalmente del Archivo General de la Nación, por lo cual le solicitó que dicho manuscrito fuera sustraído de la subasta. Sotheby's retiro de la almonedada dicha carta, en espera de documentación que acreditara que dicho documento era patrimonio de la nación mexicana.

No obstante el 15 de octubre de 1991, se recibió una nueva comunicación, según la cual, una vez mas Sotheby's pretendía sacar a la venta el documento, alegando que el abuelo del

vendedor lo llevó a Estados Unidos en 1927, y que conforme a los usos de la época, se solían sacar dos o más copias de los escritos y que en el documento no aparecen sellos que legitimen la propiedad que el Archivo General de la Nación pretende tener respecto del escrito.

En diciembre del mismo año la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cancillería solicitó a la Consultoría Jurídica, su opinión respecto del procedimiento de recuperación de la carta autógrafa de Hernán Cortes.

En enero de 1992, el Instituto Nacional de Antropología e Historia se dirigió al Archivo General de la Nación para solicitarle remitir a la Consultoría Jurídica datos que permitieran identificar la pertenencia de la Carta de Hernán Cortes al acervo del Archivo General de la Nación.

Así mismo se le sugirió, que en caso de que no se hubiera hecho, se levantara una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, con la cual se tendría una constancia fehaciente de la desaparición de dicho documento y se estaría en posibilidad de proceder a su recuperación conforme a las Convenciones Internacionales en la materia.

En febrero del mismo año el Archivo General de la Nación manifestó a la Secretaría de Relaciones Exteriores el gran interés por repatriar la carta mencionada, en el mismo acto

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

se anexo información para gestionar que la carta no fuera subastada por la casa Sotheby's y de ser posible fuera devuelta a esa Institución.

En el mes de marzo la Consultoria Jurídica recibió los argumentos y alegatos del Archivo General de la Nación para demostrar la sustracción ilegal de la carta, así también recibió un apéndice por orden cronológico de los hechos relativos a la sustracción ilegal de la Carta de Hernán Cortes.

Posteriormente el Archivo remitió también una copia fotostática certificada de la denuncia de hechos instrumentada ante la Procuraduría General de la República, con el fin de denunciar el delito de robo calificado de un documento histórico propiedad de la Nación Mexicana y en perjuicio del Archivo General de la Nación.

En octubre del mismo año, la Consultoria Jurídica se dirigió mediante una nota diplomática, a la sección consular de la Embajada del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte para solicitarle la certificación de los documentos que servirían para realizar los trámites necesarios para la recuperación de la carta de Cortes.

En el mes de noviembre de 1992, la Consultoria Jurídica se dirigió a la Dirección General de Delegaciones de la

Secretaria de Relaciones Exteriores a fin de solicitarle la certificación de un documento relativo al caso, consistente en las constancias de averiguación previa referente al robo de dicha carta, con lo cual seria posible continuar los tramites necesarios para lograr su devolución.

En enero de 1993, la Consultoria Juridica se dirigió a la Embajada de México en Gran Bretaña solicitandole se sirviera remitir una nota diplomática a la Cancillería Británica para solicitar en nombre del Gobierno de México, la intervención de las autoridades competentes en aquel país, a fin de lograr la devolución del citado documento.

En marzo de 1993, la Embajada de la Gran Bretaña se dirigió a la Consultoria Juridica para informarle que los documentos enviados por la Cancillería, quedaron en poder de la Sección de Asuntos Latinoamericanos en el Foreign Office, quien los estudió y así mismo ofreció manifestar su parecer lo mas pronto posible.

Finalmente, en septiembre de 1993, la Embajada de México en Gran Bretaña informó a la Consultoria Juridica que Sotheby's confirmó la disposición del "vendedor" de la Carta de Hernán Cortes para entregarla a un representante de esa misión diplomática el jueves 9 de agosto del mismo año, en la sede de la mencionada casa de subastas.

Por último, el día 13 de agosto de 1993, la Secretaría de Relaciones Exteriores realizó la entrega al Archivo General de la Nación, de la carta autógrafa de Hernán Cortes mediante un acto solemne, encabezado por el entonces Secretario de Relaciones Exteriores Lic. Fernando Solana.

3.3.3. CASOS DE BIENES CULTURALES PROPIEDAD DE LA NACIÓN QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXTRANJERO, EN CONOCIMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE LITIGIOS INTERNACIONALES DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

1.- El día 9 de septiembre de 1992 la Interpol México se dirigió a la Consultoría Jurídica a fin de informarle que en Zurich va a ser restaurado un cuadro de José María Velasco, parte integrante de la colección de Carlos Fellicer con las siguientes características:

Pintura "Renbull y Landesio en Chapultepec" de José María Velasco firmado abajo a la izquierda 1871, paisaje con tres personas en una carretera, óleo sobre lienzo 70 por 96cms.

Este cuadro puede considerarse propiedad de la Nación Mexicana en virtud del decreto que declara monumentos históricos toda clase de obras plásticas realizadas por el pintor José María Velasco publicado en el Diario Oficial del 8 de enero de 1948.

La Consultoría Jurídica en coordinación con el Instituto Nacional de Bellas Artes, la Procuraduría General de la República así como el Consulado de México en Zurich lleva a cabo las labores de restitución a nuestro país de dicha obra.

2.- El 14 de junio de 1991 el Instituto Nacional de Antropología e Historia informó a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la existencia de unas piezas arqueológicas en Seattle Washington.

3.- El 21 de agosto de 1989 la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicó que se presentó una denuncia de hechos en relación con la aparición de 843 piezas arqueológicas en Lake Tahoe, California.

4.- El 18 de julio de 1989 el Consulado General de México en Miami informó que se encuentra en su poder un figura precolombina y que mandara una fotografía para confirmar con las autoridades competentes si esta es una reproducción o si es auténtica.

5.- El 5 de noviembre de 1990, el Consulado en Bogotá, Colombia informó a la Consultoría Jurídica de una supuesta transacción de unas piezas de arte precolombinas en ese país.

6.- El 10 de octubre de 1990, la Secretaria de Relaciones remitió una nota diplomática al Consulado en Houston, Texas, solicitando investigar la procedencia de unas piezas arqueológicas en posesión del ciudadano norteamericano George C. Nickolas.

7.- El 3 de enero de 1990 se solicitó a la Embajada de México en Washington defendiera los intereses mexicanos en relación con 61 piezas arqueológicas localizadas en Houston Texas.

8.- El 1 de enero de 1990, la Embajada de México en Estados Unidos, remitió una nota diplomática al Departamento de Estado de ese país, solicitando la devolución de 300 piezas arqueológicas localizadas en Brownsville, Texas.

9.- El 6 de diciembre de 1989, se solicitó al consulado en Nueva York, remitiera una nota diplomática al Departamento de Estado Norteamericano solicitando la recuperación y devolución del acta bautismal de Sor Juana Inés de la Cruz, supuestamente localizada en Nueva York.

CAPITULO IV

PROYECTO

4.1. PROYECTO SOBRE LA PROTECCION Y RESTITUCION DE BIENES CULTURALES ILICITAMENTE EXPORTADOS.

IV. - PROYECTO

4.1. PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LA PROTECCION Y RESTITUCION DE BIENES CULTURALES ILICITAMENTE EXPORTADOS

El presente proyecto esta inspirado en todas las convenciones que se han realizado sobre la materia, con el fin de establecer un panorama mas amplio y completo en materia de restitución de bienes culturales, a fin de lograr llevar a cabo una eficaz y expedita restitución de bienes culturales de paises, de donde estos, fueran ilicitamente exportados.

CONVENCION SOBRE LA PROTECCION Y RESTITUCION DE BIENES CULTURALES ILICITAMENTE EXPORTADOS.

Las Altas Partes Contratantes.

Considerando que los bienes culturales son uno de los elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos, y que solo adquieren su verdadero valor cuando se conocen con mayor precisión su origen, su historia y su medio;

Considerando que la importación, la exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de los bienes

culturales dificultan las relaciones de colaboración y de amistad entre las naciones;

Considerando que, para hacer eficaz, la protección del patrimonio cultural debe organizarse tanto en el plano nacional como en el internacional, y que exige una estrecha colaboración entre los Estados,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

1.- A los efectos de la presente Convención, las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:

a) por "protección", el conjunto de medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales.

b) por "bienes culturales", bienes arqueológicos, artísticos e históricos.

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención, se consideraran bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario:

A) Los bienes muebles o inmuebles que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;

B) los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a).

Artículo 3

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales constituyen una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de dichos bienes y que una colaboración internacional constituye uno de los medios más eficaces para proteger sus bienes culturales respectivos contra todos los peligros que entrañan aquellos actos.

Artículo 4

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a:

a) Impedir las excavaciones ilícitas de sitios arqueológicos y el robo de bienes arqueológicos, históricos o culturales.

b) A respetar los bienes culturales situados tanto en su propio territorio como en el de las otras Partes contratantes absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes.

c) A prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios de bienes arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos de museos, monumentos, colecciones o yacimientos

arqueológicos de la otra Parte y de aquellos cuya salida no hubiera sido expresamente autorizada por el Gobierno del país de origen.

D) De conformidad con las leyes y reglamentos que aseguran la conservación de los bienes nacionales, arqueológicos, históricos y artísticos, permitir un legítimo comercio internacional de objetos de arte.

Artículo 5

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

a) A establecer un certificado adecuado mediante el cual el Estado exportador autorice la exportación del bien o de los bienes culturales de que se trate y que deberá acompañar a todos los bienes culturales exportados.

b) A prohibir la salida de su territorio de los bienes culturales no acompañados del certificado de exportación antes mencionado.

c) A dar la eficaz y oportuna difusión a esta prohibición especialmente entre las personas que pudieran exportar e importar bienes culturales.

Artículo 6

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a tomar todas las medidas necesarias conforme a la legislación nacional para impedir la adquisición de bienes culturales procedentes de otro Estado Parte en la Convención, por los museos y otras Instituciones similares situadas en su territorio, si esos bienes se hubieran exportado ilícitamente después de la entrada en vigor de la Convención; y en lo posible, a informar al Estado origen Parte en la Convención de toda oferta de bienes culturales exportados ilícitamente de ese Estado después de la entrada en vigor de la presente Convención en ambos Estados.

Artículo 7

Cada una de las Partes conviene a petición de la otra Parte:

1. En emplear todos los medios legales a su disposición para decomisar y restituir a petición del Estado origen Parte en la Convención los bienes arqueológicos, históricos y culturales robados que hayan sido sacados del territorio de la Parte requirente después de la fecha en que entre en vigor esta Convención.

2. Las peticiones de decomiso y restitución deberán dirigirse al Estado requerido por la vía diplomática.

3. Ambas partes convienen en intercambiar información a los efectos de identificar a quiénes, en el territorio de una de ellas, hayan participado en la sustracción o salida ilícita de bienes arqueológicos, artísticos o históricos.

4. El Estado requirente deberá proporcionar, a su costa, la documentación y otras pruebas necesarias para justificar su petición de decomiso y restitución.

5. Si la parte requerida no pudiera de otra manera efectuar la recuperación y devolución de un bien arqueológico histórico o cultural robado, localizado en su territorio, las autoridades correspondientes de la Parte requerida, promoverán un procedimiento judicial para ese fin.

6. Tan pronto como la parte requerida obtenga la autorización legal necesaria para hacerlo, devolverá el bien cultural solicitado a las personas designadas de la parte requirente. Todos los gastos de restitución del o de los bienes culturales en cuestión, correrán a cargo del Estado requirente.

7. Los Estados Partes se abstendrán de imponer derechos de aduana u otros gravámenes sobre los bienes culturales restituidos con arreglo al presente artículo.

Artículo 8

Ninguna persona o parte tendrá derecho alguno para reclamar indemnización de la parte que devuelve el bien, por daños o perjuicios causados a dicho bien cultural.

Artículo 9

A pesar de cualesquiera requisitos legales incompatibles con esta Convención relativos a la disposición de la mercancía asegurada por violación a las leyes de la parte requerida, referentes a la importación de la mercancía, los bienes arqueológicos, históricos o artísticos ilícitamente exportados, objeto de esta Convención que hayan sido asegurados, o asegurados y decomisados por la parte requerida, serán devueltos a la parte requirente de conformidad con las disposiciones de esta Convención. Las partes no impondrán a los bienes arqueológicos, históricos o artísticos devueltos de acuerdo con esta Convención, cargo o multa alguno que resulte de la aplicación de sus leyes relativas a la importación de la mercancía.

Artículo 10

Los Estados partes en la presente Convención se obligan a imponer sanciones penales o administrativas a toda persona responsable de haber infringido las prohibiciones contenidas en esta Convención.

Artículo 11

Para prevenir las exportaciones ilícitas y para hacer frente a las obligaciones que entraña la ejecución de esta Convención, cada Estado parte de la misma, en la medida de sus posibilidades, deberá dotar a los servicios nacionales de protección de su patrimonio cultural, con un presupuesto suficiente y podrá crear siempre que sea necesario un fondo para los fines mencionados.

Artículo 12

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que los Estados partes en ella concierten entre sí acuerdos particulares o sigan aplicando los ya concertados sobre la restitución de bienes culturales salidos de su territorio de origen, cualquiera que fuera la razón, antes de haber entrado en vigor la presente convención para los Estados interesados.

Artículo 13

Los Estados que no suscriban esta Convención en su fecha, podran firmarla o acceder a ella en cualquier tiempo.

Artículo 14

La presente Convención entrara en vigor tres meses después de la fecha de deposito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero solo respecto a los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o con anterioridad . Para cada uno de los demás Estados, entrara en vigor tres meses después del deposito de su respectivo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Artículo 15

Los instrumentos de accesoión, así como los de ratificación y denuncia de la presente Convención, se depositaran en _____, la cual comunicara el hecho del deposito a los Estados signatarios o accedentes.

Artículo 16

Cualquiera de los Estados que suscriban la presente Convención o accedan a ella, podran denunciarla en cualquier tiempo, y la denuncia tendrá efecto tres meses después de su notificación a los otros signatarios accedentes.

Artículo 17

Hecho en México en este día 22 de junio de 1994, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma de _____, ejemplares que se depositaran en _____, y cuyas copias certificadas se remitiran a los Estados signatarios.

CONCLUSIONES

La persona que sustrae un bien cultural mueble de un Estado, sin el consentimiento de ese Estado, comete un ilícito de orden nacional e internacional.

Las consecuencias de la comisión de estos ilícitos es la realización de Convenciones y Tratados internacionales entre los Estados convencidos de que dichas sustracciones son en detrimento del patrimonio cultural de cada uno de los pueblos del mundo.

Los Tratados y Convenciones que se realizan en esta materia son instrumentos jurídicos cuyo objeto es constituir el medio a través del cual se evite la exportación ilícita del patrimonio cultural de todas las naciones.

Por lo anterior, es de especial importancia que todos los Estados suscriban estos acuerdos internacionales, a fin de que exista un consenso internacional que permita la eficaz protección del patrimonio cultural, la cual exige una estrecha colaboración entre los Estados.

Por último, es muy importante crear en cada uno de los ciudadanos de nuestro país, una conciencia individual de amor y cuidado a todo nuestro patrimonio cultural, parte integrante de nuestra historia, concientes de que cada bien

*cultural mueble o inmueble es una llave que nos permite
conocernos tanto en lo individual como en lo colectivo.*

PIES DE PAGINA

1. LITVAC KING, Jaime y otros. -Arqueología y Derecho en México-. México, 1980. UNAM Serie Antropológica 23. 1a. Ed.
2. Leyenda de los Soles- México. Imprenta Universitaria. 1945.
3. CORTES Hernán: Cartas de Relación. México.
4. Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias. Madrid, 1973. Ver ley 1 y ley 2, tit. 12, lib.8 f.63.
5. Idem, ley XXXVI, lib.I tit.XX f.117.
6. CASTILLO LEDON Luis: El Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, México, 1924.- Chavero Alfredo. "Nota" en: Obras Históricas de Fernando de Alba. Ixtlilxochitl.t.I. México, 1952.
7. CASTILLO LEDON, Op.cit. Bernal Ignacio: Cien años de arqueología mexicana, en: Cuadernos Americanos. México 1953. Lorenzo, Jose L. La Arqueología Mexicana y los Arqueólogos Norteamericanos. Cuadernos de Trabajo. Departamento de Prehistoria, México 1976.
8. CASTILLO LEDON, Op. cit.
9. Idem.
10. ALTAMIRANO, Ignacio M: Biografía de Ignacio Ramírez, en: Obras de Ignacio Ramírez. México, 1966.
11. RUBIN DE LA BORBOLLA, Daniel F.; México, Monumentos históricos y arqueológicos. México, 1953. Marquina Ignacio: Arquitectura Prehispánica. México. Ward Anne: Adventures in Archeology. Londres, 1977.

12. Artículo 20 de la ley de 1897. El texto puede leerse en la obra antes mencionada de Rubin de la Borbolla.

13. GARCIA TELLEZ, Ignacio: Motivos y concordancias del nuevo Código Civil. México 1935.

14. LITVAK KING, Jaime y otros.- Arqueología y Derecho en México.- México, 1980. UNAM Serie Antropológica 23. 1a Ed. pag. 42.

15. Cámara de Diputados: Audiencias públicas en relación con la iniciativa de ley sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos: México 1972. Intervenciones de Cardos de Mendéz, Amalia; Castillo Tejeror Noemi; Litvak King, Jaime; Olive Negrete, Julio Cesar y Piña Chan, Roman.

16. SORENSEN, Max.- Manual de Derecho Internacional Público.- México 1973. Fondo de Cultura Económica. 1a. Edición.

17. Recuperación del cuadro de la Misión de San Saba. Ver caso práctico.

18. RAMIREZ GUTIERREZ, José Othón.- Diccionario Jurídico Mexicano.- México 1992. Porrúa S.A. y UNAM. 5a. Edición, pag. 688.

19. El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país,

la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

20. El artículo citado anteriormente tiene ocho fracciones, pero las cuatro primeras son las que complementan el delito de contrabando en el tema que me ocupa.

BIBLIOGRAFIA

ALTAMIRANO, Ignacio M: *Biografía de Ignacio Ramírez, en: Obras de Ignacio Ramírez, México, 1966.*

BERNAL, Ignacio: *Cien Años de Arqueología Mexicana, en: Cuadernos Americanos, México, 1953.*

CASTILLO Ledon, Luis: *El Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, México, 1924.*

CORTES, Hernán: *Cartas de Relación, México.*

CHAVERO, Alfredo, "Nota" en: *Obras Históricas de Fernando de Alba Ixtlilxochitl, México, 1952.*

GARCIA Tellez, Ignacio: *Motivos y Concordancias del nuevo Código Civil, México, 1935.*

Leyenda de los Soles, México, 1945.

LITVAK King, Jaime, González R. Luis, González Ma. del Refugio: *Arqueología y Derecho en México, México, 1980.*

LORENZO, José L.: *La Arqueología mexicana y los arqueólogos norteamericanos, cuadernos de trabajo, México, 1953.*

Recopilación de leyes de los reinos de las Indias, Madrid, 1973.

RUBIN de la Borbolla, Daniel F: *México, Monumentos Históricos y Arqueológicos, México, 1953.*

SOBERANES Fernández, José Luis: *Diccionario Jurídico Mexicano, México, 1992.*

SORENSEN, Max: *Manual de Derecho Internacional Público, México, 1973.*

WARD, Anne: *Adventures in Arqueology, Londres, 1977.*

LEGISLACION y DOCUMENTOS

Código Fiscal de la Federación, 5a. edición, Edit. Themis, Micro Themis Fiscal, México, 1992.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18a. edición, Ediciones Delma, S.A. de C.V., México, 1994.

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972.

Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 1969.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1975.

TRATADOS BILATERALES Y MULTILATERALES CONSULTADOS

Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1976.

Convenio de Protección y Restitución de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Peruana. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1976.

Convención sobre las Medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 1972.

Tratado de Cooperación que dispone la recuperación y devolución de bienes arqueológicos, históricos y culturales robados, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 1971.

Tratado sobre la Protección de Muebles de Valor Histórico. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1940.